

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 019 2022 00298 00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JAIRO ANTONIO MURCIA ROMERO contra PROPUESTA DE MARCA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada decidir de fondo la petición elevada el 20 de enero de 2022 y el pago de las primas, así como, las incapacidades dejadas de pagar.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. El actor adujo, en síntesis, que se encuentra vinculado laboralmente a la empresa PROPUESTA DE MARCA, mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde al año 2010 con una asignación mensual del salario mínimo.

2.2 Manifestó que debido a una enfermedad crónica fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 75.25% con fecha de estructuración el 3 de octubre de 2006, razón por la que realizó la solicitud correspondiente para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada por no cumplir con el requisito de semanas cotizadas.

2.3. Informó que su empleador mantuvo su afiliación a la seguridad social y venía cancelando las primas correspondientes a junio y diciembre, sin embargo, por razones que desconoce ha dejado de pagar dichas prestaciones.

2.4. En razón a lo anterior, señaló que el 20 de enero de la presente anualidad, radicó un derecho de petición ante la citada empresa solicitando el pago de incapacidades y primas del año 2021.

2.2. Sin embargo, pese a que ha transcurrido más de dos (2) meses desde la data de radicación, a la fecha, no se le ha brindado una respuesta clara, concreta y de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 29 de marzo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la SANITAS EPS, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, CLINICA COLSANITAS S.A., SECRETARIA

DISTRITAL DE SALUD, CAFESALUD EPS, CAFAM IPS, HOSPITAL SAN JOSE, PREMISALUD SANITAS QTA PAREDES, y al Juzgado veintitrés (23) Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá.

3.1. La accionada **PROPUESTA DE MARCA** guardó silencio pese a ser notificado en debida forma.

3.2. El **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, manifestó que no ha conocido acción de tutela o proceso judicial alguno en el que figure como parte el accionante ni ha emitido pronunciamiento o generado actuación respecto de los hechos narrados en la acción de tutela.

3.3. Por su parte, la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, indicó que el accionante ha sido valorado como afiliado de la EPS SANITAS por las especialidades de urgencias, medicina interna entre otras, siendo su última atención el día 23 de agosto de 2020 por el área de neurología, desconociendo su estado actual de salud.

Aunado a lo anterior, adujo que los servicios en salud le fueron prestados sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa cumpliendo con las obligaciones legales y contractuales a su cargo, suministrándole una atención de alta calidad y proporcionándole las incapacidades médicas del caso, las recomendaciones de cuidado en casa, signos de alarma, etc.

3.4. En respuesta al requerimiento efectuado, la **CLINICA COLSANITAS** informó que la **IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** es un establecimiento de comercio de su propiedad y dentro del sistema de seguridad social en salud desarrolla sus funciones como IPS.

Agregó que el actor se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, en calidad de cotizante en estado activo; le ha suministrado los servicios y atenciones requeridas de acuerdo a lo autorizado por la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado sin que sea la llamada a responder por los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. La **EPS SANITAS** señaló que al convocante se le han prestado los servicios de salud requeridos para el manejo de su patología actuando conforme a la normatividad y sin afectación alguna de los derechos fundamentales invocados.

Frente a las prestaciones económicas reclamadas indicó que al actor se le han validado y expedido las incapacidades No. 56615820 – 56615825, respecto de las cuales el empleador PROPUESTA DE MARCA SAS no había realizado la solicitud de reconocimiento económico para el pago por lo que el 31 de marzo del año en curso se realizó la liquidación y posterior pago a favor del empleador.

3.6. La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** afirmó que verificada la base de datos de ADRES – BDUA y en el comprobador de Derechos del Distrito Capital el accionante registra como afiliado a la EPS SANITAS, como cotizante del régimen contributivo con estado activo y que el derecho de petición que motivó la acción de tutela no se encuentra dirigido a esa entidad sino a la empresa PROPUESTA DE MARCA por lo que se presenta una falta de legitimación por pasiva y en consecuencia solicita su desvinculación.

3.7. CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, manifestó que se presenta una falta de legitimación por pasiva por la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y esa entidad, debiéndose dirigir contra la empresa PROPUESTA DE MARCA máxime si en cuenta se tiene que se encuentra en un proceso de liquidación y perdió la habilitación para prestar servicios de salud.

3.8. PREMISALUD IPS indicó que revisada la historia clínica del accionante registra varios servicios prestados por las áreas de medicina general y odontología sin que tenga competencia para la gestión, recepción y reconocimiento de incapacidades y demás labores operativas de la administradora de salud, de ahí que no haya tenido comunicación alguna con la empresa encartada.

3.9. CAFAM IPS señaló que el pago de primas e incapacidades requeridos por el accionante es un servicio a cargo del asegurador y conforme a las normas en seguridad social en salud, no le corresponde a esa entidad efectuar pronunciamiento alguno, motivo por el que no resulta de su competencia dirimir las controversias entre accionante y su asegurador.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 20 de enero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta

depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada PROPUESTA DE MARCA, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada por el señor Jairo Antonio Murcia Romero el 20 de enero de la presente anualidad.

¹ Sentencia T-487 de 2017

En efecto, se observa que, en la referida data, el aquí accionante radicó un escrito ante la empresa accionada con miras a que se cancelen las incapacidades que le fueron generadas en los años 2020 y 2021, así como, el pago de las primas de servicio causadas en el año inmediatamente anterior, sin que se encuentre demostrado al interior del asunto que haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, pues pese a haberse requerido el informe al ente convocado en el presente trámite y que la notificación se surtió en debida forma a las direcciones de correo electrónico “pdm@propuestademarka.com” y “contacto@propuestademarka.com”, éste guardó silencio, por lo que ante la falta de pronunciamiento se aplica la presunción de veracidad de los hechos en que se fundamentó la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2019 precisó:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometido, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional**; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.” (énfasis fuera de texto)*

En razón a lo expuesto en precedencia, frente al derecho fundamental de petición deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad convocada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a las petición incoada el 20 de enero de 2022, debiendo resaltar que no es menester que las misma sea favorable a los intereses del promotor del amparo.

4. Ahora bien, frente a las pretensiones de la acción de tutela relacionadas con el pago de incapacidades y las primas de servicios, se advierte que este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, de modo que si el actor considera que se presentó alguna irregularidad en la actuación surtida por parte de la entidad accionada, cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral tales circunstancias quien determinará si le asiste o no el derecho al pago de las prestaciones económicas presuntamente dejadas de cancelar, más aún si en cuenta se tiene que, de la lectura del escrito contentivo de la acción la vulneración de que se duele el convocante es única y exclusivamente respecto del derecho fundamental de petición, tanto es así, que ni siquiera se indicó de manera concreta qué incapacidades le fueron generadas y cuáles se han dejado de pagar, de ahí que no le esté dado a esta juzgadora emitir pronunciamiento alguno de cara al reconocimiento de cuestiones eminentemente contractuales.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

5. Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Jairo Antonio Murcia Romero, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PROPUESTA DE MARCA que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 20 de enero 2022, sin que ello de manera alguna implique que la misma deba ser favorable.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f0cb06ea69865a637e06acf5c7b64d0ae20887cf558c1eba9442b02ddc6cbe**

Documento generado en 05/04/2022 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>